



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03379-2017-PA/TC  
JUNÍN  
DAVID DÍAZ HUAMÁN

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al día 5 de diciembre de 2019, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con el voto del magistrado Miranda Canales, y los votos de los magistrados Espinosa-Saldaña Barrera y Ramos Núñez con su fundamento de voto que se agrega, convocados sucesivamente para dirimir la discordia suscitada por los votos singulares de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia.

Además, se agrega el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Díaz Huamán contra la sentencia de fojas 262, de fecha 24 de abril de 2017, expedida por la Sala Superior Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín que declaró improcedente la demanda de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 8 de junio de 2016, el recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

La ONP expresa que no se ha acreditado el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional y las labores realizadas por el demandante, puesto que no ha laborado con exposición a factores de riesgo de toxicidad y peligrosidad.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Huancayo, con fecha 16 de enero de 2017, declara fundada la demanda por considerar que con el Dictamen de la Comisión Evaluadora de Enfermedades Profesionales emitida por el IPSS de fecha 28 de octubre de 1998 y el Certificado Médico de la Comisión Médica del Hospital Departamental de Huancavelica de fecha 8 de noviembre de 2006 se acredita que adolece de la enfermedad de neumoconiosis con 67 % de menoscabo; y con el certificado de trabajo de la Empresa Minera del Centro del Perú SA que laboró como operario, oficial y sobrestante en el departamento de mina, expuesto a los riesgos de toxicidad de los polvos minerales.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03379-2017-PA/TC  
JUNÍN  
DAVID DÍAZ HUAMÁN

La Sala superior revoca la apelada y declara improcedente la demanda por estimar que no se ha acreditado idóneamente que el actor adolece de la enfermedad profesional de neumoconiosis por cuanto ninguno de los miembros de la Comisión Médica del Satep tiene la especialidad de neumología y la Comisión Médica Evaluadora del Ministerio de Salud no se encuentra habilitada para diagnosticar enfermedades profesionales.

### FUNDAMENTOS

#### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y a su norma sustitutoria la Ley 26790.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez por enfermedad profesional a pesar de cumplirse con los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

#### Sobre la vulneración del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

#### Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, se han precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03379-2017-PA/TC  
JUNÍN  
DAVID DÍAZ HUAMÁN

6. Cabe precisar que el régimen de protección fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (Satep) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
7. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, que establecen las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
8. Resulta pertinente precisar que para efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.
9. De las copias legalizadas de los certificados de trabajo expedidos por la Empresa Minera del Centro del Perú SA en Liquidación de fecha 4 de enero de 2016 (f. 18) y del certificado de trabajo de la indicada empleadora (f. 177) se desprende que el actor laboró del 28 de abril de 1987 hasta el 18 de mayo de 1997, desempeñándose como operario, oficial, operador de máquina pesada y sobrestante en el departamento de mina, encontrándose protegido por el Decreto Ley 18846 al haber laborado como obrero.
10. Del Dictamen de Evaluación 1140-SATEP, de fecha 28 de octubre de 1998, del IPSS fluye que al actor se le diagnosticó neumoconiosis con 67 % de menoscabo global (f. 66) y del Certificado Médico del Hospital Departamental de Huancavelica del Ministerio de Salud de fecha 8 de noviembre de 2006 se dictamina que adolece de neumoconiosis con 68 % de incapacidad.
11. En lo que respecta a la enfermedad de neumoconiosis, debe puntualizarse que habiendo el actor realizado labores en el departamento de mina, se infiere que estuvo expuesto a sustancias tóxicas y polvo mineralizado; asimismo, al haberse diagnosticado la enfermedad profesional de neumoconiosis en vigencia de la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, corresponde su aplicación al presente caso. Por lo tanto, al comprobarse la enfermedad profesional de neumoconiosis debe considerarse el menoscabo global del 68 % que presenta el demandante conforme al último certificado de comisión médica.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03379-2017-PA/TC  
JUNÍN  
DAVID DÍAZ HUAMÁN

12. El artículo 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA señala que sufre de invalidez total permanente quien queda disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 66.66 %, en cuyo caso la pensión vitalicia mensual será del 70 % de la remuneración mensual del asegurado, equivalente al promedio de las remuneraciones asegurables de los 12 meses anteriores al siniestro, entendiéndose como tal el accidente o enfermedad profesional sufrido por el asegurado.
13. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, el Tribunal estima que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica del Ministerio de Salud –8 de noviembre de 2006– que acredita la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante y es a partir de dicha última fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia– en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo 003-98-SA.
14. Sin embargo, y atendiendo a que la determinación de la enfermedad profesional (Certificado de Comisión Médica del Hospital Departamental de Huancavelica del Ministerio de Salud) se produjo con posterioridad al cese laboral, debe aplicarse para el cálculo de la pensión de invalidez lo prescrito en el auto emitido en el Expediente 01186-2013-PA/TC. Allí el Tribunal establece que el juez deberá aplicar la regla establecida en la resolución emitida en el Expediente 349-2011-PA/TC si resulta más favorable para el cálculo del monto de la pensión del recurrente. En caso contrario, esta regla no se aplicará para calcular el monto de la pensión de invalidez y se tomará en cuenta las doce remuneraciones anteriores al cese, debidamente comprobadas, para estimarse la demanda.
15. Respecto a los intereses legales, en la sentencia emitida en el Expediente 05430-2006-PA/TC se ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil y calculados conforme a la doctrina jurisprudencial vinculante sentada por el Tribunal Constitucional en el considerando 20 del Expediente 02214-2014-PA/TC.
16. Asimismo, corresponde el pago de los costos del proceso conforme a lo dispuesto por el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03379-2017-PA/TC  
JUNÍN  
DAVID DÍAZ HUAMÁN

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al acreditarse la vulneración del derecho a la pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración, ordenar que la ONP otorgue al actor la pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas desde el 8 de noviembre de 2006, conforme a los fundamentos de la presente sentencia y que se le abone el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

Lo que certifico:  
20 ENE. 2020

JANET OTÁROLA CANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03379-2017-PA/TC

JUNÍN

DAVID DÍAZ HUAMÁN

### FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAMOS NÚÑEZ

Comparto lo decidido por mis colegas, en el sentido que debe ampararse la demanda. Sin embargo, deseo precisar que discrepo de lo consignado en el fundamento jurídico 13, referido a la fecha de contingencia o determinación de la enfermedad profesional, pues considero que al haberse acreditado la misma con el dictamen de fojas 66, corresponde que la pensión de invalidez vitalicia se abone desde la fecha de expedición de dicho documento, es decir, desde el 28 de octubre de 1998.

S.

RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

20 ENE 2020



JANET OTAZOLA SANTILANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03379-2017-PA/TC

JUNÍN

DAVID DÍAZ HUAMÁN

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Estoy de acuerdo con lo resuelto en el proyecto de sentencia, pero me permito hacer, en primer lugar, algunas precisiones en relación a la expresión “doctrina jurisprudencial vinculante”, contenida en el fundamento jurídico quince.
2. En efecto, en el presente proyecto, como en otros, se suele hacer referencia a las expresiones “precedente vinculante”, “precedente constitucional vinculante” o “doctrina jurisprudencial vinculante”, entre otras similares.
3. La labor del juez constitucional, que tiene por fin último el reconocimiento y la tutela de los derechos, debe, precisamente, superar cualquier dificultad, limitación o formalidad que dificulte ese quehacer. En ese sentido, debe dejarse de lado cualquier interpretación formalista de una norma o un concepto. Además, debe corregirse en sede de la interpretación constitucional cualquier lectura formalista y en puridad técnicamente incorrecta de la normatividad vigente, máxime si se trata de tutelar los derechos.
4. Es pues, en este contexto, que en aras a la precisión conceptual que le corresponde mantener a este órgano colegiado, y sobre la base de lo dispuesto por nuestra legislación y por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la palabra “vinculante” en el escenario de las expresiones arriba señaladas es innecesaria por redundante. Incluso puede generar cierta indeseable confusión, en la medida que podría entenderse que algunas de dichas decisiones no tendrían dicho carácter.
5. En cuanto al presente caso, debemos tener presente que en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, *in fine*, se establece la figura de la “doctrina jurisprudencial” o de la “jurisprudencia constitucional”. Se señala en esta disposición que:

**“Artículo VI.- (...)**

(...) Los Jueces interpretan y aplican las leyes o toda norma con rango de ley y los reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional”.

6. Como puede apreciarse, en esta disposición se recoge un mandato claro y obligatorio dirigido a los jueces y juezas, de seguir las interpretaciones del Tribunal Constitucional. Siendo así, consideramos nuevamente que la calificación “vinculante” resultaría redundante y tendría efectos indeseados, en la medida que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03379-2017-PA/TC  
JUNÍN  
DAVID DÍAZ HUAMÁN

dicha expresión podría connotar que además existe doctrina jurisprudencial “no vinculante”.

7. Lo antes dicho, desde luego, no obsta la posibilidad para que, *mutatis mutandis*, en un determinado caso los jueces o las juezas puedan marcar diferencias con el criterio, regla o interpretación establecida por el Tribunal Constitucional, si consideramos que estamos ante supuestos distintos a aquellos que justificaron la elaboración del precedente o de la doctrina jurisprudencial ya vigente. Aquello se materializa a través de la operación conocida como *distinguishing*.
8. Hechas estas salvedades, espero haber dejado en claro por qué, a pesar de estar de acuerdo con el proyecto de resolución que suscribo, considero que no debió agregarse la expresión “vinculante”, conforme ha sido sustentado en este voto.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:  
**20 ENE. 2020**



JANET OTAROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03379-2017-PA/TC

JUNÍN

DAVID DIAZ HUAMÁN

### **VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA**

No concuerdo con los argumentos ni el fallo de la sentencia en mayoría por lo siguiente:

La parte demandante solicita que se le otorgue una pensión de invalidez por enfermedad profesional, conforme a la Ley 26790.

Con relación a este tipo de pretensiones, es necesario verificar, en primer lugar, que la enfermedad profesional alegada se encuentre debidamente acreditada —así como el grado de menoscabo que esta genera—, para luego determinar la relación de causalidad entre la enfermedad diagnosticada y las labores desempeñadas.

Sobre el particular, debe recordarse que el precedente Hernández Hernández (Expediente 02513-2007-PA/TC) ratificó el criterio desarrollado en el Expediente 10063-2006-PA/TC sobre la entidad competente para la acreditación de la enfermedad profesional: una comisión médica evaluadora de incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS.

Sin embargo, en un reciente precedente aprobado por la mayoría de mis colegas magistrados (Expediente 00799-2014-PA/TC, precedente Flores Callo), se ha establecido una serie de reglas referidas a los informes médicos que presentan las partes en un proceso de amparo de esta naturaleza, a fin de determinar el estado de salud del demandante, respecto de las cuales discrepo profundamente.

En el voto singular que entonces suscribí, señalé que hace más de cinco años se ha venido desactivando las comisiones médicas de enfermedades profesionales de EsSalud en nuestro país en atención a la disolución del convenio suscrito con la ONP, habiéndose reconfigurado únicamente en el Hospital Almenara de Lima (Resolución de Gerencia 795-G-HNGAI-ESSALUD-2017), según la información proporcionada por dicha entidad, encontrándose autorizados también los Hospitales Rebagliati, de Lima, y Segúin Escobedo, de Arequipa. Este último, según información proporcionada de manera posterior a la elaboración del mencionado voto singular también ha conformado una comisión médica del Decreto Ley 18846 (Resolución de Gerencia de Red 589-GRAAR-ESSALUD-2018).

Con relación a los hospitales del Ministerio de Salud, no existen comisiones médicas conformadas para el diagnóstico de enfermedades profesionales. Solo se encuentra facultado el Instituto Nacional de Rehabilitación para la emisión de los certificados respectivos a través del Comité Calificador de Grado de Invalidez.

En tal sentido, no me generan convicción los certificados médicos emitidos por instituciones de salud públicas distintas a las antes mencionadas, pues no cuentan con comisiones médicas debidamente conformadas, lo cual no resulta ser una mera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03379-2017-PA/TC

JUNÍN

DAVID DIAZ HUAMÁN

formalidad, pues conlleva la implementación de los equipos médicos necesarios para la determinación de la enfermedad (exámenes de ayuda al diagnóstico), así como la asignación de profesionales de salud especializados en las patologías más recurrentes (neumoconiosis e hipoacusia) y en medicina ocupacional, para efectos de la identificación de los orígenes laborales de las enfermedades diagnosticadas.

La convalidación de un certificado emitido deficientemente genera, además, un incentivo perverso para el "diagnóstico" ligero de enfermedades profesionales y el otorgamiento de pensiones de invalidez sin la certeza sobre el real estado de salud del demandante.

Por tanto, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, pues se trata de un asunto que debe dilucidarse en otro proceso que cuente con etapa probatoria.

Sin perjuicio de ello, y en la medida que existan casos particulares que requieran una tutela urgente —como podrían ser aquellos supuestos de personas de avanzada edad—, estimo que el magistrado ponente puede ordenar la realización de un examen médico en las instituciones autorizadas para tal fin.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:  
**20 ENE. 2020**  
  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03379-2017-PA/TC  
JUNÍN  
DAVID DÍAZ HUAMÁN

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, emitimos el presente voto singular, sustentando nuestra posición en lo siguiente:

1. El recurrente, con fecha 8 de junio de 2016, interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare nula la Resolución 178-2016-ONP/DPR/DL 18846, de fecha 14 de enero de 2016; y que, en consecuencia, se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional bajo los alcances del Decreto Ley 18846, con el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.
2. Al respecto, el Decreto Ley 18846, publicada el 27 de abril de 1971, dio término al aseguramiento *voluntario* para establecer la *obligatoriedad* de los empleadores de asegurar al personal *obrero* por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a cargo de la Caja Nacional del Seguro Social Obrero. Así, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 7 los trabajadores *obreros* que sufrían accidentes de trabajo o enfermedades profesionales tenían derecho a las siguientes prestaciones: a) asistencia médica general y especial; b) asistencia hospitalaria y de farmacia; c) aparatos de prótesis y ortopédicos necesarios; d) reeducación y rehabilitación y e) en dinero.
3. Posteriormente, el Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero regulado por el Decreto Ley 18846 fue sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997, que dispuso en su Tercera Disposición Complementaria que “Las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales regulado por el Decreto Ley N° 18846 serán transferidos al Seguro complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP, con arreglo a lo dispuesto por la presente Ley”.
4. El Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, que “Aprueba las normas técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, establece las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. El artículo 3° de la mencionada norma define como enfermedad profesional todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador como *consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña o del medio en que se ha visto obligado a trabajar*.
5. Por su parte, en la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 7 de enero de 2009, este Tribunal estableció, con carácter de

MP1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03379-2017-PA/TC  
JUNÍN  
DAVID DÍAZ HUAMÁN

precedente, los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación de del Decreto Ley 18846 - “Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero” o, su sustitutoria, la Ley 26790 que crea el “Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo”, de fecha 17 de mayo de 1997.

6. Así, en el fundamento 14 de la referida sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, que constituye precedente vinculante, establece que “en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990”. Por su parte, sobre el inicio del pago de las pensiones vitalicias, en su fundamento 40, reitera como precedente vinculante que “la fecha en que se genera el derecho, es decir, la contingencia debe establecerse desde la fecha del dictamen o certificado médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora o Calificadora de Incapacidades de EsSalud, o del Ministerio de Salud o de una EPS, que acredita la existencia de la enfermedad profesional, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia del Decreto Ley 18846 o pensión de invalidez de la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas”.
7. El accionante, a efectos de sustentar su pretensión adjunta el certificado de trabajo, de fecha 4 de enero de 2016, expedida por la Empresa Minera del Centro S.A. En Liquidación (f. 18), en el que se precisa que el actor laboró con contratos laborales bajo el régimen de construcción civil desde el 5 de julio hasta el 6 de agosto de 1979, desde el 17 de abril hasta el 23 de setiembre de 1980, desde el 3 de octubre de 1980 hasta el 24 de mayo de 1982 y desde el 20 de setiembre de 1984 hasta el 18 de mayo de 1985; y trabajó a plazo indeterminado bajo el régimen común desde el el 28 de abril de 1987 hasta el 18 de mayo de 1997, desempeñándose a la fecha de su cese laboral como Sobrestante en el Departamento de Minas, Sección Mina, en la Unidad San Cristóbal. A su vez, obra en los actuados el certificado de trabajo de fecha 19 de mayo de 1997, expedido por la Empresa Minera del Centro del Perú (f. 177), en el que se señala que el actor laboró en la Unidad de Producción de San Cristobal desde el 28 de abril de 1987 hasta el 18 de mayo de 1997, desempeñándose como operario, oficial, operador de máquina pesada y sobrestante, dándose término a la relación laboral con el servidor por renuncia voluntaria con incentivo.
8. A su vez, con la finalidad de acreditar la enfermedad profesional que padece, adjunta al presente proceso: a) copia legalizada del Dictamen de Evaluación 1140-SATEP, expedida por el IPSS, de fecha 28 de octubre de 1998 (f. 66), en el que se

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03379-2017-PA/TC  
JUNÍN  
DAVID DÍAZ HUAMÁN

determina que el actor padece de neumoconiosis II con 69% de incapacidad; y, b) copia legalizada del Certificado Médico N.º 95860, en el que la Comisión Médica Evaluadora de la Incapacidad del Hospital Departamental de Huancavelica del Ministerio de Salud, con fecha 8 de noviembre de 2006 (f. 67). -seis años después-, dictamina que el actor adolece de neumoconiosis con 68 % de incapacidad -menor a la determinada en el año 1998-.

9. Resulta pertinente precisar que en la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se ha establecido con calidad de precedente la exigencia de que exista un nexo o relación de causalidad entre la enfermedad profesional y las labores desempeñadas para acceder a la pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o su sustitutoria, la pensión de invalidez conforme a la Ley 26790.
10. Así, respecto a la enfermedad de neumoconiosis, debe señalarse que en el fundamento 26 de la citada sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC se ha establecido que “En el caso de las enfermedades profesionales originadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos ha de precisarse su ámbito de aplicación y reiterarse como precedente que: en el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que se laboran en minas subterráneas o de tajo abierto, se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo N.º 009-97-SA, ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos”. (cursivas agregadas).
11. De lo anotado se colige que la *presunción relativa al nexo de causalidad* contenida en la regla precitada *opera únicamente* cuando los trabajadores mineros trabajan en minas subterráneas o de tajo abierto, desempeñando las actividades de riesgo (extracción de minerales y otros materiales) previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA que aprueba el reglamento de la Ley 26790.
12. En el presente caso, consta en los certificados de trabajo de fecha 19 de mayo de 1997 (f. 177) y 4 de enero de 2016 (f. 18), que el actor laboró para la Empresa Minera del Centro S.A., por el periodo comprendido de julio de 1979 hasta mayo de 1985, con contratos de trabajo bajo el régimen de construcción civil; y, posteriormente a plazo indeterminado por el periodo comprendido de 1987 a 1997, bajo el régimen común, desempeñándose en la Unidad de Producción San Cristobal como operario, oficial, operador de maquinaria pesada y sobrestante,
13. Así, al advertirse que el actor no ha desempeñado las actividades de riesgo (extracción de minerales y otros materiales) previstas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA, consideramos que no resulta de aplicación la presunción de la

MP1



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03379-2017-PA/TC  
JUNÍN  
DAVID DÍAZ HUAMÁN

acreditación del nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis y las labores realizadas establecida en el fundamento 26 de la sentencia recaída en el Expediente 02513-2007-PA/TC.

14. Sin perjuicio de lo expuesto, consideramos pertinente precisar, además, que de los actuados se advierte lo siguiente: (i) El recurrente sustenta su pretensión en un certificado médico expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Departamental de Huancavelica con fecha 8 de noviembre de 2006, esto es, aproximadamente diez (10) años atrás de la fecha de su demanda presentada el 8 de junio de 2016; (ii) Según el Dictamen de Evaluación 1140-SATEP, expedido por el IPSS, de fecha 28 de octubre de 1998, el actor padece de neumoconiosis II con 69% de incapacidad, mientras que en el Certificado Médico N.º 95860, expedido por Comisión Médica Evaluadora de la Incapacidad del Hospital Departamental de Huancavelica del Ministerio de Salud, de fecha 8 de noviembre de 2006 (f. 67). –emitido seis años después– figura que el actor adolece de neumoconiosis con 68 % de incapacidad, esto es, con una incapacidad menor a la determinada en el año 1998; (iii) El certificado médico de fecha 8 de noviembre de 2006 ha sido emitido con el N.º 95860, pese a que la Comisión Calificadora de la Incapacidad del Hospital de Huancavelica fue conformada mediante la Resolución Directoral N.º 215-2006-D-DH/HVCA, de fecha 18 de octubre de 2006; lo que haría suponer que en 20 días calendario la referida comisión médica expidió 95,859 certificados de invalidez previos al emitido a nombre del actor.
15. Por consiguiente, estimamos que la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, en atención a lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, por lo que se deja expedita la vía para que el accionante acuda a la vía que corresponda.

Por lo expuesto, nuestro voto es que se declare **IMPROCEDENTE** la demanda

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:

20 ENE. 2020

JANET OTÁROLA SANTELLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL